

Montería, 22 de septiembre de 2022.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: YANIDIS ESTHER SIMANCA BLANCO**

**Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

**YANIDIS ESTHER SIMANCA BLANCO**, me identifico con la cedula de ciudadanía [REDACTED] actuando en persona propia, manifiesto a usted que en ejercicio de la Acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591, por medio de la presente me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se me protejan los Derechos Fundamentales, al debido proceso.

El fundamento de mi pretensión radica en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Yo **YANIDIS ESTHER SIMANCA BLANCO**, Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Humanidades Lengua Castellana e Inglés y Magister en Ciencias de la Educación mención Gerencia Educativa.

**SEGUNDO:** Presenté concurso de méritos, convocatoria N° 603 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, realizada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para el cargo Docente de PRIMARIA en el municipio de Tierralta identificado con el Código OPEC No. 83168.

**TERCERO:** En el concurso de la convocatoria N° 603 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, OPEC No. 83168, para el cargo Docente de PRIMARIA en el municipio de Tierralta , se citaron a los 115 primeros docentes de la lista de elegibles que anexo más adelante para su respectivo nombramiento.

**CUARTO:** Y que en dicha lista de legibles ocupé el puesto N°126, quedando en ese sentido como elegible a la espera de que surgiera alguna novedad para ocupar el cargo de Docente de PRIMARIA en el municipio de Tierralta.

**QUINTO:** El pasado 12 de Mayo del presente año 2022, surgió una novedad, en la que el docente Jonatán Eduardo Guerra García con cedula de ciudadanía N° 1.067.862.386, quien ocupó el puesto N° 12 en la lista de elegibles, presentó su renuncia irrevocable y fue aceptada cuyo decreto adjunto más adelante.

**SEXTO:** El día 17 de Mayo del presente año, instaure un derecho de petición a la comisión nacional de servicio de civil bajo radicado 2022RE085135 que anexo más adelante, y a la secretaria de educación del departamento de Córdoba bajo radicado COR2022ER013600 que también anexo más adelante, donde manifestaba que dada dicha novedad de renuncia, se me hiciera la provisión del cargo docente de Primaria, dado que me encuentro en la actual y vigente lista de elegibles.

**SEPTIMO:** Como respuesta por parte de la comisión nacional del servicio civil mediante radicado No. 2022RS077391 del 27 de julio de 2022 que anexo más adelante, mencionan que: Se requirió a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que en el término de dos (2) días hábiles siguientes, a su despacho la solicitud del uso de la lista para continuar con el nombramiento en periodo de prueba del elegible que sigue en estricto orden de mérito. Ahora por parte de la secretaria de educación del departamento de Córdoba, la respuesta bajo el radicado 2022RS065947 del 30/06/2022 que se encuentra en el anexo, fue manifestar que el despacho está pendiente a la autorización por parte de la CNSC para proveer la vacante denunciada. Con ocasión a la renuncia del docente Jonatán Eduardo Guerra García, así las cosas, le estaremos notificando el nombramiento en periodo de prueba toda vez que la CNSC nos autorice el nombre del siguiente elegible en estricto orden de méritos.

**OCTAVO:** A la fecha no he tenido respuesta o manifestación por parte de la Secretaría De Educación Departamento De Córdoba Y por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) para la provisión del cargo objeto de mi denuncia.

**NOVENO:** Por lo anterior, se observa fehacientemente la dilatación por parte de la Secretaría De Educación Departamento De Córdoba Y la Comisión Nacional Del

Servicio Civil (CNSC) en el nombramiento del Docente de Aula de PRIMARIA en el municipio de Tierralta OPEC No. 83150, ofertada en el marco del proceso de selección de la convocatoria N° 603 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

**DECIMO:** Por las razones o hechos expuestos en esta **TUTELA**, baso mi solicitud en las siguientes Pretensiones.

## **PRETENCIONES**

De conformidad con los hechos planteados, que configuran una violación por parte de la Secretaría De Educación Departamento De Córdoba Y Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), o quien haga sus veces, al derecho constitucional al debido proceso, solicito respetuosamente:

**PRIMERO:** TUTELAR, mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la educación, consagrada en los Artículos 25,40,29 y 67 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** Solicito respetuosamente Señor Juez, se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, expida una resolución direccionada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, con el fin de agilizar el nombramiento de la señora: YANIDIS ESTHER SIMANCA BLANCO, Identificado con C.C. No 64.526.286 de San Onofre.

**TERCERO:** Ordenar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, que acelere el nombramiento en propiedad dela señora: YANIDIS ESTHER SIMANCA BLANCO, Identificado con C.C. No 64.526.286 de San Onofre (Sucre). Ya que teniendo en consideración los hechos anteriormente narrados y expuestos ante este honorable **JUZGADO**, se me está violando el debido proceso en el cual, al presentar concurso de méritos, para ocupar una plaza y que, dada la novedad de la renuncia del docente mencionado, se encuentra la vacante disponible y que el único que la puede llenar, es quien continua en el siguiente elegible en estricto orden de méritos.

**CUARTO:** Ruego a este honorable despacho solicite toda la información requerida a estas 2 entidades estatales, en aras de que se verifique toda la información suministrada en esta **TUTELA**, para que no se sigan vulnerando mis derechos fundamentales y así obtener mi nombramiento en propiedad, del cargo para el cual me postule, y ya por las razones expuestas en esta **TUTELA**.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Considero que la acción de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**) o quién haga sus veces, está vulnerando los derechos fundamentales consagrados en:

De la constitución política de Colombia.

- Artículo 25 C.P. Derecho al Trabajo.
- Artículo 40 C.P. Derecho al acceso a cargos públicos.
- Artículo 29 C.P. Derecho al Debido proceso.
- Artículo 53 C.P. Igualdad de oportunidades para los trabajadores

## **MECANISMO DE PROTECCION DE DRECHOS**

**FUNDAMENTALES** De la constitución política de Colombia.

- Artículo 86 C.P. Mecanismo de protección de Derechos Fundamentales (TUTELA)
- Artículo 40, Numeral 7, Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos Las autoridades garantizaran la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.
- Artículo 125 C.P. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la ley, serán nombrados por concurso público

## **CONSIDERACIONES**

El derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas<sup>[5]</sup>. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[6]</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>[7]</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[6]</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>[7]</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí

mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001.

Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate.

En tal sentido, el mérito es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para el ingreso, ascenso y retiro del empleo público.

Para que se cumplan los postulados del mérito, se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, -con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución Política-. A ésta le corresponde por mandato constitucional y legal, la garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público<sup>[33]</sup>.

En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, el numeral c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, expresa que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera<sup>[34]</sup>.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Sentencia C-593/2014**

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las

circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

#### **Sentencia C-050-2014**

...) las medidas de trato diferenciado (i) son válidas como herramientas focalizadas dirigidas a garantizar la igualdad material de un grupo que, en comparación con el resto de la población, afronta mayores barreras para realizar sus derechos constitucionales; y (ii) no son incompatibles con la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, siempre que no se obstaculicen los derechos de carrera que otorga la superación de un concurso público de mérito.

#### **Sentencia T-257-2012**

Como se dijo en la parte motiva de esta sentencia, la carrera administrativa es el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, tienen la connotación exclusiva del mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación de ninguna naturaleza; y, en el entendido que el mérito es la acción que convierte a una persona en digna de ser tenida en cuenta, a la par que justifica un reconocimiento o un logro.

#### **Sentencia C-288-2014**

La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

#### **Sentencia SU-446-2011**

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta



Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

### **Sentencia T-682-2016**

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

### **Sentencia SU-617-2013**

El Presidente de la República expidió el Decreto 1278 de 2002, el cual contiene el estatuto de profesionalización docente que gobierna el ingreso, ascenso, retiro y, de manera general, los supuestos que rodean la permanencia del docente dentro del régimen especial de carrera que ha de aplicarse a la comunidad educativa. Uno de los fines esenciales que pretende ser realizado por medio de la aplicación de las disposiciones contenidas en tal estatuto consiste en garantizar “que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente”. El estatuto prevé el sistema de ingreso, permanencia y ascenso por medio de la valoración de aptitudes, experiencia y competencias básicas de los docentes. En él se define el concurso para ingreso al servicio educativo estatal, como un proceso de evaluación de aptitudes que termina con la elaboración de un listado de elegibles dispuestos ordenadamente según el resultado obtenido por los candidatos que hayan participado. Con la conformación de las listas se busca garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes en atención a la demanda del servicio educativo.

Fundamento mi accionar en lo siguiente:

Sentencia T.526 de 1.992: En cuanto a la existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte

Constitucional, en el sentido de que cuando se dan diversos mecanismos de defensa no siempre, la tutela es improcedente, ya que es forzosa además una aprobación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la Acción de Tutela. Manifestó al respecto "No siempre que se presenten varios mecanismos de defensa de tutela resulta improcedente. Es necesario, además, una ponderación de la eficacia de los mismos a partir de la cual es el mecanismo mas efectivo en la protección de derecho fundamentales.

Para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Copia de la lista de elegibles (CNSC)
2. Copia Decreto Renuncia Docente Jonatán Guerra García, radicado COR2022ERO1468.
3. Derecho De Petición con RADICADO 2022RE085135 de 17/05/2022
4. Respuesta derecha De Petición CNSC con radicado No. 2022RS077391 DE 27/07/2022 – SAC CORDOBA 2022RS065947 del 30/06/2022
5. Copia de la Cedula de Ciudadanía.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento que se entiende con la presentación de este escrito, me permito manifestarle al señor Juez, que no he interpuesto ni directa ni a través de apoderado, acción de tutela por los mismos hechos.

### **NOTIFICACIONES**

La comisión nacional del servicio Civil en el correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

La secretaria de educación del departamento de Córdoba en el correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

El suscrito en el correo electrónico:

